



## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

### RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 003942023-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 14 FEB 2023

#### LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

##### VISTO:

El Documento Simple N° 2169492022, de fecha 09MAR2022, por el cual el administrado **SARA URETA RÍOS**, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 02477-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, del 11FEB2022.

##### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Sanción Administrativa N° 02477-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, del 11FEB2022, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa resolvió multar a **SARA URETA RÍOS**, por la comisión de la infracción A-146 "Por no contar el establecimiento comercial, industrial o de servicios con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones correspondiente", respecto del establecimiento sito en Jr. José Gálvez Mz. O Sublote 02 195 urbanización Cercado - Santiago de Surco;

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, reconoce el derecho de los administrados de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes;

Que, asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS sobre plazos y recursos impugnatorios, señala que los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer los recursos administrativos contra el acto administrativo que considere le causen agravio;

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración, es el recurso que se caracteriza por tratarse de una contradicción ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, en razón que, a través de éste se promueve la revisión del acto administrativo a nivel de instancia resolutoria; además debe ser sustentado en nueva prueba, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse<sup>2</sup>: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

Que, se advierte que la Resolución recurrida ha sido debidamente notificada con fecha 16FEB2022, conforme se desprende del cargo de notificación que obra en autos, por tanto, el recurso de reconsideración suscrito por el impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad previstos en la citada normativa;

Que, habiéndose establecido que el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido por Ley, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión;

Que, el 09MAR2022, el impugnante interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, el mismo que ha sido registrado con Documento Simple N° 2169492022, solicitando se declare Fundado su recurso administrativo y se revoque el acto impugnado, argumentando que cuando se detectó la infracción administrativa que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionar, el inmueble de su propiedad se encontraba arrendado, a favor de Miguel Angel Chavarry Montes, quien si bien tuvo un contrato de arrendamiento por sólo seis (06) meses, se mantuvo en el local hasta hace algunos meses sin pagar la mensualidad correspondiente; siendo éste quien tenía la obligación de tramitar las autorizaciones correspondientes ante la Municipalidad. La administrada adjunta copia simple de un Contrato de Arrendamiento, suscrito con el señor Chavarry, con fecha de celebración el 30ENE2019, por un período de 06 meses, hasta el 30JUL2019;

Que, como se ha señalado *ut supra*, el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otros;

Que, dentro de este panorama, el Recurso de Reconsideración es aquel dentro del cual el administrado tiene la oportunidad de presentar las pruebas que en su momento no existían o no se encontraban disponibles, o de aquellas sobre las cuales no se tuvo oportunidad de mostrarlas o presentarlas en razón de trámite o de otros motivos ajenos al administrado; siendo que no corresponde como nueva prueba las que estén referidas a hechos producidos de manera posterior al acto administrativo impugnado;

Que, de la revisión de la nueva prueba que adjunta el administrado, ésta se encuentra basada en que durante la realización de la actividad de fiscalización, el local habría estado en posesión de una persona distinta a la infractora, quien había arrendado su propiedad a una persona que se encontró en posesión del bien mucho más tiempo del que se estableció en el contrato;



f



## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, de autos se advierte que la intervención municipal fue realizada el día 30MAR2021, fecha en la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, siendo que se imputó como autor de la infracción a SARA URETA RÍOS, efectuándose la correspondiente notificación a título de cargo, otorgándose las condiciones y garantías que la Ley establece para que ésta haga los correspondientes descargos; situación que no se efectuó;

Que, la recurrente, recién a nivel de procedimiento recursal, refiere que durante la fiscalización administrativa su predio se encontraba en posesión de otra persona a quien habría arrendado el bien, y pese al tiempo que señalaba el contrato, éste se mantuvo más tiempo del establecido;

Que, de la copia del contrato que acompaña el recurso administrativo, se observa que éste fue suscrito el 30ENE2019 con vigencia hasta el 30JUL2019, sin que se adjunta otro probatorio que acredite lo manifestado por la recurrente, en cuanto a que el arrendatario permanecía en posesión del inmueble al 30MAR2021;

Que, en virtud del Principio de Impulso de Oficio y del Principio de Verdad Material, la carga de la prueba<sup>3</sup> le corresponde al pretensor, entendiéndose quien pretende el reconocimiento de un hecho invocado, al que le corresponde probar; siendo que en el caso materia de autos, el administrado no adjunta documento que acredite los argumentos sobre los cuales se sustenta su facultad de contradicción;

Que, en tal sentido, la nueva prueba ofrecida por el administrado no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza 334-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad; y, la Ordenanza N° 507-MSS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la administrada **SARA URETA RÍOS**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 02477-2022-SGFCAGSEG-MSS, de fecha 11FEB2022; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a la administrada **SARA URETA RÍOS**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Gerencia de Seguridad Ciudadana, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO:** Disponer que se notifique al administrado la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUÉSE Y CÚMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco

  
-----  
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Sra. **SARA URETA RÍOS**  
Psje. San Pedrito Mz. A Lt. 11 piso 2 - Santiago de Surco

RARC/jnch.